

JUICIO: "R.M. SOCIEDAD ANÓNIMA C/  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y  
PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL". -----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO mil cuatrocientos  
cuarenta y uno.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes de octubre del año dos mil doce, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL OSCAR BAJAC, CÉSAR ANTONIO GARAY y, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante se trajo a estudio el expediente intitulado: "R.M. SOCIEDAD ANÓNIMA C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el representante convencional de la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 136 de fecha 15 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvieron plantear las siguientes -----

C U E S T I O N E S:

Fueron bien concedidos los Recursos?-----

En su caso, es nula la Sentencia apelada?-----

Se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI y GARAY.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER DIJO: A esta Sala le compete determinar si los recursos han sido bien o mal concedidos, facultad que puede

ejercerla de oficio, por tener carácter de orden público.-----

-----  
Analizados estos autos se advierte que el inferior en virtud del A.I. N° 44 de fecha 18 de febrero de 2.011 (f. 157) concedió al Abg. Pedro Ruíz Ferreira los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A. y S. N° 136 de fecha 15 de diciembre de 2010. -----

Ahora bien, de la nota obrante al pie de fs. 146, se advierte que el recurrente se dio por notificado del Acuerdo y Sentencia recurrido en fecha 1 de febrero de 2011, sin haber interpuesto recurso alguno contra dicho acuerdo. Posteriormente, en fecha 4 de febrero de 2011 -fs. 149- el mismo abogado se presentó ante el Tribunal de Apelaciones a los efectos de presentar liquidación de capital e intereses, pedido que fuera rechazado por providencia de fecha 7 de febrero de 2011. Luego, en fecha 8 de febrero de 2011 se presenta nuevamente el Abg. Pedro Ruiz Ferreira a los efectos de interponer recursos de apelación y nulidad contra el A.I. N° 136 de fecha 15 de diciembre de 2010 -inexistente en estos autos-, por lo que el Tribunal dictó el proveído de fecha 8 de febrero de 2011 donde solicita al recurrente que aclare la resolución recurrida. Recién en fecha 14 de febrero de 2011 el recurrente recurrió correctamente el A. y S. N° 136 de fecha 15 de diciembre de 2010. -----

Del relato que antecede surge que desde la notificación por nota del recurrente del acuerdo recurrido -1 de febrero de 2011- hasta la correcta interposición de los recursos -14 de

febrero de 2011- ha transcurrido el plazo de cinco días establecido en el art. 396 del Cód. Proc. Civ., por lo que los recursos fueron mal concedidos. -----

Importante es aclarar que si bien el inferior por providencia de fecha 8 de febrero de 2011 solicitó al recurrente que aclare la resolución recurrida, dicha resolución no puede ser tomada como suspensiva de los plazos ni mucho menos como un recurso de aclaratoria, ya que sabido es que el recurso de aclaratoria está previsto solamente respecto de las resoluciones judiciales y no respecto de los escritos de las partes, por lo que la declaración certera de voluntad de recurrir el acuerdo del inferior recién fue dado en fecha 14 de febrero de 2011 -fs. 156- ya de forma extemporánea. De hecho, el Abg. Pedro Ruiz Ferreira, con anterioridad a la interposición de los recursos, inclusive ha manifestado su conformidad con la sentencia al haber presentado la liquidación de capital e intereses -fs. 149-, lo que refleja una conducta contraria a la interposición de los recursos. -----

-----

En consecuencia, y teniendo en cuenta tanto la conducta del recurrente como la extemporaneidad de su presentación, no se puede tener una interpretación extensiva respecto de la concesión de los recursos, por lo que corresponde que sean declarados mal concedidos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

BAJAC, TORRES Y BLANCO - MINISTROS -  
Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS - SECRETARIO JUDICIAL -

SENTENCIA NÚMERO: 1441  
Asunción, 11 de octubre del 2.012.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la  
Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CIVIL Y COMERCIAL  
RESUELVE:

DECLARAR mal concedidos los Recursos de Apelación y  
Nulidad interpuestos por el Abg. Pedro Ruíz Ferreira, en  
representación de la parte actora, contra el Acuerdo y  
Sentencia Número 136, de fecha 15 de diciembre de 2.010,  
dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial  
de la Capital, Segunda Sala.-----

IMPONER las Costas a la Parte recurrente.-----

-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

BAJAC, TORRES Y BLANCO - MINISTROS -  
Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS - SECRETARIO JUDICIAL -